



## EL CONTROL CONSTITUCIONAL COLOMBIANO, COMPLEJIDAD DEL MODELO Y SU POSIBLE REFORMA<sup>1</sup>

*Alvaro Echeverri Uruburu<sup>2</sup>*

---

### RESUMEN:

El autor hace un recuento de las principales influencias constitucionales de otros países que formaron poco a poco el control Constitución que tenemos hoy en nuestro país, sin embargo, resalta ciertas falencias, que a su parecer, presenta la Carta Magna en este aspecto y plantea algunas soluciones que pueden aliviarlas.

### ABSTRACT:

The author makes a review of the main constitutional influences from other countries, that have built little by little the Constitution control we have today in our country, however, highlights some shortcomings, that according to him, the Magna Carta presents in this respect and poses solutions that can help

### PALABRAS CLAVE:

Constitución, Control Constitucional, inconstitucionalidad, excepción de inconstitucionalidad, Tribunal Constitucional

- 
- 1 Conferencia dictada en el Club de Abogados sobre “el Control Constitucional”, evento organizado por la Revista “Elementos de Juicio”, el 3 de noviembre de 2010.
  - 2 Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Santo Tomás, ex Constituyente y miembro del Consejo Editorial de Elementos de Juicio.

**KEYWORDS:**

Constitution, Constitutional Control, unconstitutional, unconstitutional exception, Constitutional court

Sin duda el modelo de control constitucional colombiano posee un innegable prestigio a nivel internacional, entre otras razones por su antigüedad (el tercero o cuarto que se introdujo en el mundo, cuando en Europa se discutía la conveniencia de su introducción, debido a su concepción legicéntrica de primacía de la ley por su origen popular a través del parlamento).

Solo la experiencia de la implantación de los fascismos en buena medida con apoyo parlamentario, convenció a las democracias europeas después de la Segunda Guerra Mundial de que era necesaria la introducción del control constitucional para contener los posibles abusos del legislativo que pudiese abrir el camino al autoritarismo de los gobiernos.

En la actualidad, desde la década de los 50s del siglo pasado, no puede concebirse una auténtica democracia sin la existencia de un control constitucional, activo, fuerte y cargado de legitimidad.

Pero, cuando se llega a esta idea renovada del gobierno democrático, Colombia ya llevaba 40 años de existencia del control constitucional.

El modelo colombiano en sus inicios copió el modelo norteamericano del "Judicial Review", caracterizado por:

- El órgano encargado del ejercicio del control de constitucionalidad era la Corte Suprema de Justicia como ocurría en Estados Unidos con la Suprema Corte. Con la diferencia de que las decisiones de la Corte Colombiana en materia de control de constitucionalidad tenían efecto erga omnes, a diferencia de la Corte americana en la cual las decisiones se producen en un proceso particular, sólo que sus decisiones se imponen a todos los jueces americanos en virtud del principio del "stare decisis", lo cual, en la práctica produce la salida del mundo jurídico de la ley declarada inconstitucional por la Corte, en virtud de que ésta ley no será aplicada en el futuro por ningún juez o tribunal.
- Igualmente se adoptó el sistema de la excepción de inconstitucionalidad del sistema americano, con todo, de escasa aplicación entre nosotros y sometida a debate entre los expertos en torno a que autoridades estaban legitimadas para aplicarla.
- A este modelo inicial de estirpe norteamericana se le introduce la novedad de la acción pública de inexequibilidad, que como cuya protoinstitución fue en la Constitución de Cundinamarca de 1811.

- En la Constitución de 1991 se produce el injerto parcial del modelo europeo de un control de constitucionalidad a cargo de un tribunal especializado, pero sin las características del modelo concentrado europeo de ser concentrado, ya que se mantiene:
  - a. El control difuso a cargo de cualquier autoridad, judicial o administrativa por la vía de la excepción de constitucionalidad, reforzada ahora con la proclamación del Art. 4, según el cual, “la Constitución es norma de normas”.
  - b. El control constitucional sobre los decretos generales del gobierno por la vía de la acción de nulidad a cargo del Consejo de Estado.
  - c. Igualmente, de manera residual, el Consejo de Estado ejerce el control de constitucionalidad de aquellos decretos que no sean de competencia de la Corte Constitucional.

En segundo lugar, al control abstracto de constitucionalidad mediante la revisión de los actos del legislador para discernir su compatibilidad o no con la Constitución, se agregó el control concreto de constitucionalidad a través de la acción de tutela que busca salvaguardar los derechos fundamentales consagrados en la Constitución frente a posibles amenazas o vulneraciones efectivas de los mismos.

1. Así se ha configurado un modelo complejo que algunos autores consideran como ampliamente garantista por la pluralidad de recursos para la defensa de la constitución y la protección de los derechos fundamentales de las personas.

Sin embargo, este modelo, que a mi juicio más que complejo resulta confuso y en muchos casos atentatorio de la seguridad jurídica, presenta ostensibles debilidades que ameritarían su reforma. Así por ejemplo:

- La configuración de la Corte Constitucional en la Carta Magna como un órgano perteneciente a la Rama Judicial, en vez de consagrarlo como un organismo autónomo, por fuera de ésta con superioridad absoluta en materia de interputación constitucional sobre los demás Tribunales y Cortes.
- La superioridad del Tribunal Constitucional, claramente expresada en la Constitución, pondría fin a la confrontación entre aquel y los demás organismos superiores de la rama judicial, que en la actualidad se sienten en igualdad de condiciones -porque así lo establece la Carta - con la Corte Constitucional.
- El otro aspecto, ya señalado, es el de establecer el control constitucional

concentrado, esto es, que sólo la Corte Constitucional posea el monopolio de la interpretación y aplicación de la Constitución, incluso con respecto a lo que podríamos llamar conflictos relacionados con la Constitución o a partir de ésta, v.gr.:

- Desinvestidura de los congresistas (que no sería de la competencia del Consejo de Estado y menos de la Procuraduría General de la Nación.)
- Designación del funcionario y de sus competencias en los casos en que no esté previsto, en ciertos eventos, quién sería el funcionario competente, v.gr.: recusación aceptada del Procurador General o del Fiscal General.
- El control concentrado conduciría a desechar la excepción de inconstitucionalidad a cargo de cualquier juez o funcionario, que atenta contra la seguridad jurídica y el principio de igualdad.

La lógica del poder concentrado debería conducir a la introducción de la cuestión de inconstitucionalidad del sistema alemán y español.

- Una reforma discutible y sin duda polémica: ¿no sería más conveniente la revisión previa de constitucionalidad de las leyes antes de su sanción y promulgación y no, como lo ha sido desde su creación en nuestro ordenamiento jurídico?, Cuando la ley entra en vigencia y ya ha producido efectos jurídicos, los cuales, a pesar de que la ley sea declarada inconstitucional, quedan en pie y resultan inmodificables, salvo que -y esto resulta aún peor para la seguridad jurídica y el principio de confianza legítima de los ciudadanos-, la Corte decida darle efectos retroactivos a la decisión de inexecutableidad (“ex – tunc”).

O, eventualmente, otra alternativa: la sustitución de los efectos de inexecutableidad como consecuencia de la inconstitucionalidad de la norma por la declaratoria de nulidad, que implica que la norma nunca nació a la vida jurídica y que por tanto fue ineficaz para producir efectos jurídicos.

## CONCLUSIÓN

En cualquier caso, toda reforma a nuestro modelo de control constitucional, debe apuntar a:

- a. Su racionalización y coherencia, mediante la introducción de su naturaleza concentrada en el Tribunal Constitucional.
- b. Fortalecer su papel, no solo porque dicho control se ha convertido en

---

uno de los elementos definatorios de la democracia, si no porque hace parte de la cultura jurídica del país, mostrándose siempre -incluso desde sus inicios y cuando era ejercido por la Corte Suprema- como muro de contención a los excesos del poder y a los intentos recientes de desfigurar su institucionalidad democrática.